

General Roca, 08 de julio de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 24.240" (RO-00124-C-2026), de los que,

RESULTA:

I.- Con fecha 18/02/2026 se presentó [ACTOR_1] interponiendo la presente demanda contra la [DEMANDADO_1].

II.- En fecha se 26/05/2026 se presenta la demandada oponiendo la excepción de incompetencia con sustento en lo dispuesto por el art. 38 de la Ley 23.661, según el cual *"La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueran actoras ..."*.

Sostiene que por tratarse de una obra social sindical comprendida en el art. 1 inc. a) de la Ley 23.660, y por consiguiente un agente del seguro de salud, todo litigio judicial que se inicie en su contra deberá ventilarse ante la justicia Federal.

Atento ello, en los términos de la legislación vigente y la especialidad del tema que se trata, solicita que el suscripto se declare incompetente para entender en las presentes actuaciones, ya que así lo dispone la ley especial, ordenando la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal, con costas a la actora. Cita jurisprudencia. Subsidiariamente contesta la demanda.

III.- En fecha 11/06/2026 se expide la parte Actora, solicitando el rechazo del planteo.

Argumenta que la cuestión introducida por [DEMANDADO_1] no constituye una discusión novedosa ni una cuestión pendiente de resolución, sino que ha sido expresamente analizada por el propio Juzgado Federal de General Roca en el expediente N° 3706/2025, que iniciara contra esta misma demandada y por idéntica pretensión resarcitoria.

Relata que en dicha causa el Tribunal Federal examinó específicamente la naturaleza de la acción promovida y concluyó que la misma no versaba sobre prestaciones médicas ni sobre la tutela inmediata del derecho a la salud, sino sobre un reclamo indemnizatorio derivado de un incumplimiento contractual, regido por normas de derecho común, razón por la cual se declaró incompetente para intervenir.

Indica que dicha resolución fue acompañada desde el inicio de las actuaciones para evitar la reedición de planteos como el aquí intentado.

Afirma que la demandada pretende reabrir una cuestión que ya fue sometida al análisis del fuero cuya competencia ahora invoca, obteniendo de dicho tribunal una respuesta negativa.

IV.- En atención a la naturaleza de la pretensión ejercida en 26/05/2026 se otorgó intervención a la fiscal en turno para que se expida respecto de la competencia al fuero.

En fecha 18/06/2026 la Fiscal Jefe dictamina que el suscripto resulta competente para continuar interviniendo en los presentes.

V.- Estando en condiciones de resolver, a los efectos de analizar el tema de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora hace en la demanda.

Dicho esto, debemos remitirnos al objeto y plataforma fáctica de la pretensión, constituido por el cobro de una suma de dinero por prestaciones médico asistenciales que la actora debió asumir a su costa en el período de tiempo que transcurre entre el 31/03/2021 al 01/07/2023, en el cual la Obra Social le dio de baja de su condición de afiliada y dejó de brindarle cobertura médica.

Como antecedente de su pretensión invoca las actuaciones "[ACTOR_2] Y OTROS c/ [DEMANDADO_1] Y OTRO s/PRESTACIONES MEDICAS" (FGR 002997/2021), en los cuales se hizo lugar a su reclamo y se ordenó a la Obra Social a darle el alta como afiliada y a suministrarle cobertura médica.

En tal contexto hoy reclama daño patrimonial (por prestaciones asumidas), pretendiendo la restitución de los fondos abonados más intereses, daño moral por las molestias que se habrían extendido durante un período prolongado de más de dos años, lapso durante el cual habría permanecido sin cobertura médica efectiva, y daño punitivo por incumplimiento contractual enmarcado en la Ley 24.240.

En su responde a la defensa interpuesta la actora, resalta que la justicia federal se declaró incompetente en autos 3706/2025 "[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] s/DAÑOS Y PERJUICIOS" para tratar el reclamo aquí traído, por el cual persigue el resarcimiento de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la Obra Social.

Se desprende de la reseña efectuada que la actora ha ejercido una acción para cobrar o repetir una suma de dinero que habría abonado, en lugar de la Obra Social, para recibir asistencia médica.

En definitiva se trata de un cobro o pretensión de reintegro de lo abonado; ello es, un cobro de pesos, a lo que suma resarcimiento por daño moral y daño punitivo. Ello implica que deba intervenir la competencia ordinaria y no la federal.

Nótese, a mayor abundamiento, que la actora no pretende demandar para obtener que se le brinden prestaciones médico-asistenciales, tal como ocurrió en las actuaciones que interpuso ante la Justicia Federal, en procura de obtener el alta y el suministro de cobertura médica, en autos "[ACTOR_2] Y OTROS c/ [DEMANDADO_1] Y OTROS s/PRESTACIONES MEDICAS" (FGR 002997/2021).

En el sentido que corresponde intervenir a la justicia ordinaria, se ha dicho que *"...apreciamos que la cuestión no ha sido pacífica ni en doctrina ni en jurisprudencia. Mas no advertimos que en el caso (en el que se persigue el cobro de prestaciones supuestamente cumplidas) exista cuestión de orden público. Nótese que la demandada, puede elegir fuero cuando es actora (art. 38 Ley 23.661), e incluso pactar la jurisdicción local (pues el convenio que se cita no es desconocido sino que se dice no vigente) por lo que no se advierte inconveniente insalvable para litigar en los tribunales provinciales que justifique receptar la excepción tardíamente planteada.*

Sabido es que el fuero federal es de excepción, siendo la asignación de competencia restrictiva y sólo limitada a los supuestos previstos por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y leyes complementarias.

Tal lo dicho por la actora quejosa, la norma del art. 38 de la Ley 23.661 importa un supuesto de competencia federal en razón de la materia, en tanto que se encuentra involucrada la actuación de las obras sociales del sistema de salud y la prestación de servicios que del mismo resultan, lo que implica comprometer el interés nacional (art. 14 bis Constitución Nacional). Mas en los casos en que ello no ocurre -tal rl que analizamos-, no se advierten razones para excluir a la jurisdicción local.

Y esta Cámara con su anterior composición ya había dicho en autos "Municipalidad de General Roca c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ Ejecutivo" (Expte.n° 19.045-CA-08): "...No se comparte lo afirmado por el recurrente respecto a que se trata de una competencia de carácter personal, por más que la redacción de la ley 23361, pudiera así aparentarlo. La excepción que expresamente dispone para el caso en que los agentes de seguridad social se presenten en los tribunales como parte actora, confirma lo que se asevera; ya que permite según la conveniencia de la interesada y la materia propia del litigio actuar en uno u otro fuero. Esta excepción, se repite, refuerza la interpretación de que se trata de una competencia en razón de la materia, que varía según el motivo que origina el litigio...Atento a la excepcionalidad y el carácter restrictivo con que debe juzgarse la competencia de los tribunales federales, como lo que surge de lo expuesto, se llega a la convicción de que a pesar de los

términos en que se encuentra redactado el art. 38 de la ley 23.361, nos encontramos ante una competencia que debe determinarse en razón de la materia y en consecuencia debe confirmarse lo resuelto..." (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y Minería- General Roca-Sentencia 426 - 28/12/2012 - Interlocutoria Expediente CA-21179 - ASOC.RIONEGRINA DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACION C/ OBRA SOCIAL OBREROS EMPAC.DE FRUTA DE R.NEGRO Y NQN. S/ ORDINARIO).

Por lo hasta aquí expresado concluyo que en este proceso no se configuran los presupuestos que haga aplicable la competencia de la justicia federal, por no estar en juego una prestación de naturaleza médico – asistencial que deba cubrirse, sino el reintegro de sumas de dinero y resarcimiento de eventuales daños.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo de incompetencia traído por la parte demandada [DEMANDADO_1], con costas.

II.- Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado del fallo conclusivo.

III.- Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

José María Iturburu

Juez